



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00475 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	INVERSIONES GIRALCES S.A.S.
DEMANDADOS:	JANETH CÁRDENAS SANTOFIMIO, ANDREA GIRALDO CÁRDENAS, VALENTINA GIRALDO CÁRDENAS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA APODERADO JUDICIAL NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Presentado memorial a esta dependencia, contentivo de la contestación de la demanda con el respectivo poder para actuar por el Dr. EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE, con C.C. 15930558 y T.P. 157805.

En el mentado memorial se solicitó llamar en garantía a la sociedad CONTEXTO ARQUITECTONICO S.A.S, con ocasión a la cláusula 5 de la escritura pública N. 1539 del 2 de septiembre del 2020.

Con relación a dicha solicitud, advierte el despacho que si bien en la literalidad de la cláusula se observa la obligación suscrita por la sociedad CONTEXTO ARQUITECTONICO S.A.S de servir de garante frente a cualquier situación futura que se pudiera suscitar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N. 001- 1050584, encuentra que no es posible llamar en garantía, puesto que la naturaleza de los procesos ejecutivos no lo permite y no está prevista, por lo que así se decidirá en la parte resolutive.

Frente a la contestación de la demanda, considera que estando debidamente integrado el contradictorio, y presentada en término la contestación de la demanda de JANETH CÁRDENAS SANTOFIMIO, ANDREA GIRALDO CÁRDENAS y VALENTINA GIRALDO CÁRDENAS, se corre traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por el apoderado de las partes demandadas por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal y como lo dispone el artículo 443 inc. 1 del Código General del Proceso.

Se REQUIERE a la parte demandada para que aclare la solicitud de medida cautelar, ya que en el presente proceso no existe medida cautelar decretada, diferente a la que gravita sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N. 001-1050584.

Por lo anterior, el JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Al Dr. EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE, con C.C. 15930558, portador de la T.P 157805, se le reconoce personería Jurídica, para que represente los intereses de los aquí demandados, según el poder conferido.

SEGUNDO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: eacb0920@gmail.com

TERCERO: NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía a la sociedad CONTEXTO ARQUITECTONICO S.A.S, por tratarse de un proceso ejecutivo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que aclare la solicitud de medida cautelar deprecada.

CUARTO: Se corre traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por el apoderado de las partes demandadas por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal y como lo dispone el artículo 443 inc. 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M.